

# ACUERDO DE NO INCOACIÓN Y ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES

**S/0023/19**

**LICITACIONES RFEF**

## **CONSEJO. SALA DE COMPETENCIA**

### **Presidenta**

D<sup>a</sup>. Cani Fernández Vicién

### **Consejeros**

D<sup>a</sup>. María Jesús Martín Martínez

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

### **Secretario del Consejo**

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 29 de noviembre de 2024

La Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (**CNMC**) con la composición expresada, ha dictado la siguiente resolución en el procedimiento de referencia tramitado por la Dirección de Competencia por presuntas prácticas anticompetitivas contrarias al artículo 2 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (**LDC**) y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (**TFUE**).

## 1. ANTECEDENTES

- (1) Con fecha 22 de abril de 2019 Mediaproducción S.L.U. (**MEDIAPRO**) presentó un escrito de **denuncia** contra la Real Federación Española de Fútbol (**RFEF**)<sup>1</sup>. Según la denunciante, la RFEF habría cometido una infracción del artículo 2 de la LDC y del artículo 102 del TFUE, consistente en un abuso de su posición de dominio en el mercado de la adquisición de los derechos audiovisuales de los partidos de fútbol de la Copa de S.M. el Rey y la Supercopa, con efectos perjudiciales para la competencia en los mercados descendentes, en particular, en el mercado de intermediación para la comercialización de los referidos derechos. La denuncia fue ampliada con sendos escritos de 8 de mayo de 2019<sup>2</sup>, 4 de junio de 2019<sup>3</sup>, 8 de octubre de 2019<sup>4</sup>, 13 de diciembre de 2019<sup>5</sup> y 6 de febrero de 2020<sup>6</sup>.
- (2) Tras la recepción de dichos escritos, con objeto de determinar la realidad de los hechos denunciados y la posible existencia de indicios de infracción que justificasen la incoación de un procedimiento sancionador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49.2 de la LDC, la Dirección de Competencia acordó llevar a cabo una **información reservada**.
- (3) En el marco de información reservada la Dirección de Competencia cursó una serie de requerimientos de información que se detallan en la siguiente tabla:

**Tabla 1. Requerimientos de información remitidos por la Dirección de Competencia durante la tramitación de la información reservada**

Remisión de requerimientos de información			Contestación a los requerimientos	
Fecha	Destinatario	Folios	Fecha	Folios
10/06/2019	RFEF	298-300	27/06/2019	333-572
10/06/2019	MEDIAPRO	292-294	01/07/2019	573-1575
09/07/2019	MEDIAPRO	1576-1577	16/07/2019	1612-1621
09/07/2019	RFEF	1581-1582	15/07/2019	1586-1611
22/10/2019	MEDIAPRO	2179-2181	06/11/2019	2232-3687
22/10/2019	RFEF	2185-2187	23/10/2019	2191-2195
27/04/2023	RFEF	3787-3790	26/05/2023	3793-5580 y 5603-5614

<sup>1</sup> Folios 5-27.

<sup>2</sup> Folios 73-88.

<sup>3</sup> Folios 183-192.

<sup>4</sup> Folios 1625-1649.

<sup>5</sup> Folios 3792-3709.

<sup>6</sup> Folios 3759-3763.

- (4) El 20 y 24 de mayo de 2019 el Juzgado de lo Mercantil nº 12 de Madrid adoptó sendos autos de medidas cautelares consistentes en ordenar a la RFEF la retroacción de las actuaciones, ordenándole admitir la oferta presentada por MEDIAPRO en la Invitación de Recepción de Ofertas (**IRO**) para la Final de la Copa del Rey 2019 para la explotación de dichos derechos en el ámbito nacional<sup>7</sup>.
- (5) El 16 de febrero de 2022 se dictó la sentencia por el Juzgado de lo Mercantil nº 3 de Madrid (PO 1427/2019), confirmada en apelación por sentencia de 24 de mayo de 2024 de la Audiencia Provincial de Madrid (rec. 1488/2022) en la que se falló que la RFEF había abusado de su posición de dominio al excluir de participar en el concurso para la prestación del servicio de asistencia al arbitraje a través del VAR (acrónimo en inglés de ‘*Video Assistant Referee*’) a las empresas que hubieran sido sancionadas previamente por una serie de delitos referidos en las bases del concurso.
- (6) El 19 de abril de 2022 se dictó sentencia del Juzgado de lo Mercantil nº3 de Madrid (PO 1219/2019), confirmada parcialmente por Sentencia de 6 de octubre de la Audiencia Provincial de Madrid (rec. 1813/2022) en la que se falló que la RFEF había incurrido en una actuación contraria a los artículos 2 de la LDC y 102 del TFUE respecto a los derechos de retransmisión audiovisual relacionados con la Final del Campeonato de España, Copa de S.M. el Rey de 2019.
- (7) El 10 de enero de 2023 se dictó sentencia por el Juzgado de lo Mercantil nº 3 de Madrid (PO 2087/2019), confirmada en apelación por sentencia de 5 de julio de 2023 de la Audiencia Provincial de Madrid (rec. 700/2022) en la que se falló que la RFEF había incurrido en una actuación contraria a los artículos 2 de la LDC y 102 del TFUE al cancelar la adjudicación en los tres primeros concursos (España, Europa e Internacional) que fueron convocados para la comercialización de los derechos audiovisuales de la Copa de S.M. el Rey del periodo 2019-2022/22.
- (8) El 26 de julio de 2024, la Dirección de Competencia, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 49.3 de la LDC, dictó una **propuesta de no incoación de expediente sancionador y de archivo de las actuaciones**.
- (9) La Sala de Competencia del Consejo de la CNMC ha deliberado y fallado el asunto en su reunión de 29 de noviembre de 2024.

---

<sup>7</sup> Folios 193 a 217.

## 2. LAS PARTES

### 2.1. Denunciada. Real Federación Española de Fútbol (RFEF)

- (10) La Real Federación Española de Fútbol (**RFEF**) es una entidad asociativa privada, si bien de utilidad pública, que se rige por la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte (anteriormente Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte), y por el Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas.

### 2.2. Denunciante. Mediaproducción S.L.U. (MEDIAPRO)

- (11) Mediaproducción, S.L.U. (**MEDIAPRO**) perteneciente al grupo Imagina, es un proveedor español de servicios técnicos para la industria audiovisual, así como productor y distribuidor de contenidos audiovisuales, gestor y comercializador de derechos deportivos, productor cinematográfico y de contenidos interactivos.

## 3. OBJETO DE LA DENUNCIA

- (12) MEDIAPRO ha presentado un total de seis escritos en los que denuncia una posible infracción de la RFEF del artículo 2 de la LDC consistente en un abuso de posición de dominio llevado a cabo a través de las siguientes conductas:
- en primer lugar, MEDIAPRO denuncia la adjudicación de manera directa del contrato de intermediación para la comercialización internacional de los derechos de la final de la Copa de S.M. el Rey y de la Supercopa para el año 2019, sin acudir a un procedimiento abierto, excluyendo a MEDIAPRO
  - en segundo lugar, la entidad denuncia el haber sido excluida de forma injustificada de varios procesos de adjudicación de los derechos audiovisuales para la final de Copa de S.M. el Rey del año 2019 para el territorio nacional y europeo, y de los partidos de la Copa de S.M. el Rey en las temporadas 2019 a 2022, en España, Europa y territorios internacionales, y
  - en tercer lugar, denuncia la exclusión factual de MEDIAPRO del concurso para el servicio de asistencia al arbitraje a través del video (VAR) para las temporadas 2019 a 2022.

## 4. FUNDAMENTOS DE DERECHO

### 4.1. Competencia para Resolver

- (13) De acuerdo con el artículo 5.1.c) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, compete a este Organismo “*aplicar lo dispuesto en la Ley 15/2007, de 3 de julio, en materia de conductas que supongan impedir, restringir y falsear la competencia*”. El artículo 20.2 de la misma Ley atribuye al Consejo la función de “*resolver los*

*procedimientos sancionadores previstos en la Ley 15/2007, de 3 de julio” y, según el artículo 14.1.a) del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba Estatuto Orgánico de la CNMC, “la Sala de Competencia conocerá de los asuntos relacionados con la aplicación de la Ley 15/2007, de 3 de julio”.*

- (14) En consecuencia, la competencia para resolver este procedimiento corresponde a la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC.

## **4.2. Valoración de la Sala de Competencia**

- (15) Tras el análisis del expediente, esta Sala considera, tal y como propone la Dirección de Competencia, que no procede incoar el procedimiento sancionador.
- (16) Por un lado, existen precedentes nacionales<sup>8</sup> y comunitarios<sup>9</sup> en los que las autoridades de competencia han analizado los mercados afectados por las prácticas denunciadas, tanto desde la óptica del mercado de producto como desde su ámbito geográfico.
- (17) Asimismo, desde el inicio del periodo de información reservada, se ha tenido conocimiento de la tramitación de varias acciones judiciales en el ámbito mercantil por prácticas en gran parte coincidentes con las denunciadas ante esta Comisión. Entre los años 2022 y 2024 han recaído las sentencias que ponen fin a estos procedimientos, todas ellas referidas en los antecedentes del presente acuerdo<sup>10</sup>. En ellas, dentro del marco de la aplicación privada del derecho de la competencia, se declara la existencia de prácticas de abuso de posición de dominio de los artículos 2 de la LDC y 102 del TFUE por parte de la RFEF.
- (18) Adicionalmente, desde la perspectiva estrictamente sancionadora que compete a esta Comisión, este Consejo debe tener presente el tiempo transcurrido desde

---

<sup>8</sup> Entre otros, los exptes. S/0006/07 AVS, Mediapro, Sogecable y Clubs de Fútbol y S/0153/09 MEDIAPRODUCCIÓN, N-280 SOGECABLE/VÍA DIGITAL (C-74/02 del TDC); N-06094 SOGECABLE/AVS (C-102/06 del TDC); C/0230/10 TELECINCO/CUATRO, C/0432/12 ANTENA 3/LA SEXTA y C/0612/14 TELEFÓNICA/DTS, S/DC/0604/17 MEDIAPRO FÚTBOL.

<sup>9</sup> Entre otros, los exptes. COMP/C 37.398 UEFA; COMP/38.173 The Football Association Premier League Limited y COMP/37.214 DFB, M.5932 News Corp/DSKY; M.6369/HBO/Ziggo/HBO Nederland; M.4504 SFR / TELE2 FRANCE; M.4066 CVC/SLEC; M.2876 NEWSCORP/TELEpiu y M.2845 SOGECABLE/CANAL SATELITE DIGITAL/VÍA DIGITAL.

<sup>10</sup> En concreto, la sentencia del Juzgado de lo Mercantil nº 3 de Madrid de 16 de febrero de 2022 (PO 1427/2019), confirmada en apelación por la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 24 de mayo de 2024 (rec. 1488/2022); la sentencia del Juzgado de lo Mercantil nº3 de Madrid de 19 de abril de 2022 (PO 1219/2019), confirmada parcialmente en apelación por la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 6 de octubre 2022 (rec. 1813/2022); y la sentencia del Juzgado de lo Mercantil nº 3 de Madrid de 10 de enero de 2023 (PO 2087/2019), confirmada en apelación por sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 5 de julio de 2023 (rec. 700/2022).

la comisión de las prácticas denunciadas (más de 5 años), sin perjuicio de la coexistencia con la vía mercantil durante gran parte de ese periodo.

- (19) El conjunto de estos factores lleva a esta Sala a considerar que no procede iniciar un procedimiento sancionador.

## 5. ACUERDO

**Único.** Se acuerda la no incoación de un procedimiento sancionador, así como el archivo de las actuaciones seguidas en el expediente SC/DC/0023/19 LICITACIONES RFEF.

Comuníquese esta resolución a la Dirección de Competencia y notifíquese al denunciante haciéndole saber que contra la misma no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.